



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-570
1 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 15 de junio de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Gómez Jiménez, sobre el proceso ejecutivo con radicación 2020-00032, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, debido a que el despacho no se había pronunciado sobre la solicitud presentada el 4 de mayo de 2021, atinente a requerir a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guadalupe, para que allegara un registro civil de defunción.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, con auto del 4 de mayo de 2021, dispuso requerir al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Promiscuo Municipal de Guadalupe, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Luis Fernando Patiño Herrera, dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. La solicitud presentada por la apoderada ejecutante fue debidamente atendida mediante proveído del 23 de junio de 2021, materializada a través de oficio N° 0678 del 13 de julio de 2021, del cual se remitió copia a la abogada al correo electrónico.
 - 1.3.2. Lo anterior, se encuentra debidamente publicado en el aplicativo Justicia XXI ambiente Web TYBA.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.3. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 2.4. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.5. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.6. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.7. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Promiscuo Municipal de Guadalupe, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada para resolver la solicitud de requerimiento a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guadalupe, de conformidad a la solicitud presentada el 4 de mayo de 2021 por la abogada ejecutante, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00032.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y la respuesta suministrada por el funcionario judicial, esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
17 febrero 2021	Auto ordena	Oficiar por secretaría a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guadalupe
24 febrero 2021	Elaboración de oficios	Se elabora y remite oficio a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guadalupe, Huila
4 mayo 2021	Agregar memorial	Presentado por la abogada Melannie Vidal Zamora, solicitando requerir a la Registraduría Municipal.
23 junio 2021	Auto ordena	Por secretaría se libre el requerimiento a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guadalupe.
15 julio 2021	Elaboración de oficios	Dirigido a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guadalupe, requiriéndole el cumplimiento del oficio del 24 de febrero de 2021.
28 julio 2021	Agregar memorial	Se recibe respuesta por parte del registrador.

Conforme a la anterior relación procesal, se logra establecer que la actuación que señaló el usuario que se encontraba pendiente por resolver, finalmente fue atendida por el juez mediante auto del 23 de junio de 2021, es decir que tardó 32 días hábiles en resolver la solicitud, término que resulta razonable atendiendo las nuevas modalidades de trabajo y que las peticiones deben ser resueltas por el despacho de acuerdo al turno que son radicadas, evaluando prevalencia de las mismas y sin desconocer que el juzgado vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen prioridad frente a otros asunto.

Además, debe tenerse en cuenta que el juzgado desde el mes de febrero había solicitado a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guadalupe, el envío del registro de defunción, por lo cual, la demora en la remisión del mismo, se debió a dicha entidad y no se le puede atribuir la tardanza al juzgado de conocimiento.

De igual manera, esta Corporación no puede desconocer que, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del mismo año, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la cual no se excluye el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe.

³ Sentencia T-577 de 1998.

En consecuencia, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Promiscuo Municipal de Guadalupe, que haya originado incumplimiento o mora injustificada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00032.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Promiscuo Municipal de Guadalupe, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Promiscuo Municipal de Guadalupe, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Promiscuo Municipal de Guadalupe y al señor Jorge Gómez Jiménez en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JHD/ERS/MCEM